

po de la vista, ó si no quiere esponerse á que tal vez se le forme artículo sobre si es ó no permitida la renuncia de la expresion de agravios, podrá espresarlos muy ligeramente, protestando ampliarlos al tiempo de la vista. En el caso de que se hayan renunciado no hay necesidad de correr traslado, y si se han espresado brevemente, contestado que sea ó renunciada la contestacion, se mandan traer los autos con citacion. Se procede á la formacion del memorial ajustado, á la vista del negocio y su sentencia [1].

23. En la segunda instancia no se admite prueba de testigos sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios de los que se probaron en la primera [2], si no es que en el exámen de ellos se hubieren presentado y no hayan sido examinados, ó que ámbas partes consientan, ó que el menor pida restitucion para prueba sobre los mismos artículos, ó que la causa sea matrimonial; pero si puede recibirse la instrumental ó la que se haga por confesion de la parte contraria. Pero si objetan excepciones nuevas que no se habian alegado ó que se despreciaron por el juez de primera instancia, podian probarse por testigos (3), cuyo exámen lo hará el ministro semana-ro (4). Si se tiene que dar prueba se ha de pedir en el escrito de expresion de agravios, del que se corre traslado, y sustanciado el artículo con uno de cada parte, se hace relacion de los autos para decidir si se recibe ó no la prueba. Si se necesita del término ultramarino, se pide tambien en el escrito de expresion de agravios, ofreciendo la informacion respectiva decretada y recibida, se llaman los autos para concederla ó negarla. Si se alega

[1] Art. 5, cap. 6, del reglamento de 13 de Mayo de 1826, y art. 7, y siguientes del mismo.

[2] Ley 4, tit. 9, lib. 5, R.

[3] Ley 5, tit. 9, lib. 4, R.

[4] Art. 17, cap. 2, de la ley de 9 de Octubre de 1812

falsedad contra los instrumentos, aunque ni ofrezca ni se pida prueba, se manda recibir por el término que se señale.

El menor, en virtud del beneficio de restitucion, puede pedirla para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó derechamente contrarios, y se le concede con todo el término de prueba. Puede tambien impetrarlo contra el lapso del término concedido para probar las excepciones alegadas de nuevo en la segunda instancia, ó las que se repelieron en la primera; mas debe hacerlo dentro de quince dias posteriores á la publicacion y se le concederá la mitad del término que se concedió para la prueba; y esto tiene lugar aun cuando se haya pedido y concedido restitucion en primera instancia porque la ley (1) que dice le sea denegada otra debe entenderse en la misma instancia.

Cualquiera innovacion que se practique por el juez inferior: despues de interpuesta la apelacion suspensiva ó despues de recibido el compulsorio, se reputa como un atentado que es lo mismo que un despojo violento, y la parte que lo reciente puede quejarse de él, en cuyo caso justificándolo sumariamente se manda renovar y poner las cosas al estado que tenian con restitucion de costas y frutos aunque la parte no lo pida. (2)

24. No habiéndose tachado los testigos en primera instancia, no podrán tacharse en la segunda, porque se aprobaron tácitamente; y aunque tachados en aquella, si no se probaron las tachas no puede admitirse la prueba de ellas en la segunda por ser un artículo de la primera; pero si el juez inferior no hubiere querido admitir las tachas, ó por otra

[1] Ley 1, tit. 5, lib. 4, R.

[2] Ley 26, tit. 23, part. 2.

causa justa no hubieren podido oponerse en aquella instancia, bien podrán hacerlo en la segunda, esponiéndolo en el escrito de agravios, y han de probarse en el mismo tiempo que los puntos principales.

Al contrario de lo que sucede en la apelacion de sentencia definitiva, la de la interlocutoria no puede justificarse con nuevas pruebas, y así no se admitirán en la segunda instancia nuevos instrumentos. (1)

25. Si el juez superior confirma la sentencia interlocutoria de que se apeló, ha de condenarse en costas al apelante por presumirse que no tuvo justa causa para litigar y promover el recurso: pero si la revoca no hará condenacion de costas por creerse en ambos litigantes justo motivo para pelear. Lo mismo ha de decirse en órden á las costas si la apelacion fué de sentencia definitiva aun que si ésta se confirmó con alguna añadidura bien de aumento ó de disminucion, ó en virtud de pruebas hechas en la segunda instancia no habrá condenacion de costas. (2)

26. El término de seguir y acabar la apelacion, es de un año, (3) la ley que así lo dispone, previene que en caso contrario la sentencia se tenga por firme y subsistente, á menos que no hubiere habido algun impedimento justo. Si el no concluirse dependiere del juez, se le debe condenar á satisfacer las costas y daños á las partes; pero nunca se ha visto que estas penas tengan aplicacion, sin embargo de que las apelaciones generalmente duran mas de un año, aunque tambien es verdad que las mas veces depende de que las partes no las agitan. Pasado el año puede si quiere uno de

[1] Gut. práct. lib. 1 y 64.

[2] Ley 27, tit. 23, part. 3, 2 y 3, tit. 19, lib. 11, N. R.

[3] Ley 26, tit. 23, part. 3.

los interesados pedir se declare por de cierta la apelacion interpuesta, y de consiguiente que la sentencia de primera instancia se declare pasada en autoridad de cosa juzgada, y con la respuesta del apelante si la da, ó acusada rebeldía, se declara como se pide. Advirtiéndose, que respecto de los que gozan el beneficio de restitucion, no se puede pedir la desercion sino hasta que pasen los cuatro años en que pueden reclamarlo contra la sentencia, durante los cuales solo se puede hacer que se les notifique el estado del pleito para que continúen su instancia.

Se ha dicho que en las causas criminales no se ejecutan las sentencias, sin que pasen los autos al tribunal superior para su confirmacion; mas como para esto debe de oirse al fiscal, y como éste puede apelar, sea que la instancia comience así, ó sea porque el reo interponga el recurso, se sustancia siempre con la expresion de agravios, la contestacion á esta, réplica y dúplica; aunque lo que en la práctica se observa es, que con un escrito del reo y el pedimento fiscal, se dan los autos por conclusos para sentencia.

27. La sentencia de vista, es decir, la de segunda instancia, causa ejecutoria en los juicios sumarios de posesion, conforme ó revoque la de la primera (1). En los juicios de propiedad, plenarios de posesion y cualquiera otro civil en que el interes fuere menor que el de cuatro mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de la primera; esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita, que altere su sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte, que ni la condenacion de costas ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza pueda decir-

[1] Art. 43, cap. 1, ley de 29 de Octubre de 1812.

se opuesta á dicha conformidad (1). En los propios juicios, si la cantidad que se dispute no escediere de mil pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia (2). En los mismos juicios pasando la cantidad de cuatro mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes la interpusiesen, aun cuando la sentencia de vista sea conforme á la primera (3). En todos los casos en que con arreglo á lo dicho se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar ésta si la parte que interpusiese el recurso presentase nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y ántes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas (4). En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelan, admitiéndose el recurso solo en el defecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior, en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 97 de la ley de 23 de Mayo de 1837, sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior, quedando á las partes espedido el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes (5). En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de la primera, ó las partes consienten en ella (6). Finalmente, la sentencia de vista causa ejecutoria, confirmando la graduacion en los concursos de acreedo-

[1] Art. 136, ley de 29 de Mayo de 1837.
 [2] Art. 137 de la misma.
 [3] 195 de la misma.
 [4] Art. 138 de la misma.
 [5] Art. 139 de la misma.
 [6] Art. 120 de la misma.

res y el laudo legalmente pronunciado en juicio de árbitros (1). Respecto de los negocios en que la corte de justicia deba conocer con el carácter de tal en primera, segunda y tercera instancia, en segunda y tercera, y solo en tercera los tenemos designados al hablar de las atribuciones de este tribunal.

28. *Súplicas.* Los tribunales supremos, en la administracion de justicia, representan al soberano (2), no reconocen por lo mismo superior, y en consecuencia no puede apelarse de sus sentencias; pues como hemos dicho, es requisito indispensable en la apelacion, que se interponga de inferior á superior. Sin embargo de sus sentencias, se puede suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que las enmienden, si hubiere mérito para ello. Por tanto, puede definirse la súplica, ó como las leyes llaman, la suplicacion, un remedio ó gracia concedida por el legislador, para mas asegurar la administracion de justicia; y aunque no es del todo igual á la apelacion, tiene con ella mucha analogía y semejanza, y por regla general se puede sentar, que en todos aquellos casos en que no se admite el recurso de apelar, no puede tener tampoco cabida el de súplica.

29. Es disposicion espresa, que en ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber mas de tres instancias. Para que haya, pues, lugar á la tercera, es de necesidad que la de vista no sea insuplicable, y lo será siempre que cause ejecutoria; cuando se verifique esto, ya lo tenemos explicado poco ha. Añadiremos ahora, que por cédula de 30 de Junio de 1661 (3) está mandado, que no se quite á las partes el reme-

(1) Ley 4. tit. 21, lib. 4. R.
 (2) Ley 17, tit. 23, part. 3 y 2. tit. 21, lib. 11, N.
 (3) Belena, lib. 2, tit. 14, u. 5, sumario.

dio de la suplicacion en caso alguno, salvo en aquellos que por disposicion de la ley esté ordenado que no la haya y que se ejecute lo prevenido por sentencias de vista.

Hemos dicho tambien, que si la sentencia de vista confirma el laudo de los árbitros, causa ejecutoria; pero si lo revoca, debe admitirse la súplica, quedando en su fuerza la ejecucion que se hubiese hecho de la sentencia arbitraria, hasta que fuese pronunciada la de revista, y lo mismo ha de decirse de las transacciones hechas entre partes (1).

Es tambien inadmisibile el recurso de súplica de las sentencias pronunciadas en los juicios ejecutivos y en los posesorios sumarísimos (2) en las causas criminales, siendo la de vista confirmatoria de absoluta conformidad con la primera: en las interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas; de aquellas en que se reciben á prueba los autos en segunda instancia; de las dadas sobre admitir ó no instrumentos que se presenten en ella; de las de graduacion en concurso de acreedores; de lo determinado en negocios eclesiásticos, llevados al tribunal por recurso de fuerza, ya negando ésta, ya calificándola de tal, y remitiendo el proceso al juez secular, ó reteniéndolo en la sala, ó ya mandando que el eclesiástico lo otorgue, ponga ó absuelva; de la en que se mande jurar de calumnia bajo la pena de confeso; de la declaracion sobre ser ó no bastantes las causas de la recusacion, de la sentencia ó auto, dándose por recusado un ministro; la contraria sí es suplicable; de aquella en que se multa á un abogado por formar, por ejemplo, interrogatorios sobre los mismos artículos de la primera instancia, ó directamente contrarios;

(1) Ley 4, tit. 17, lib. 11, N. R.
 (2) Arts. 139 y 120 ley de 23 de Mayo cit.

de la de aprobacion de fianzas dadas, para llevar á ejecucion las sentencias arbitrarias ó transacciones; de la sentencia decisoria sobre competencia entre dos jueces, y de aquella en que el tribunal declara tocar ó no á su jurisdiccion el conocimiento de alguna causa. Es de advertirse, que en los casos y negocios en que no se admite súplica, tampoco puede intentarse el remedio de la restitution (1) in integrum.

En estos recursos lo mismo que en los de apelacion, puede uno de los litigantes conformarse en parte con la sentencia de vista, y suplicar ó adherirse á la suplicacion interpuesta por su contrario.

30. La súplica de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, debe interponerse dentro de tres dias, sin que haya restitution contra el transcurso de ellos, y en sentencias definitivas dentro de diez dias contados desde la notificacion. Este recurso se interpone ante el juez de segunda instancia, ó en el acto de hacerse saber la sentencia, aunque Elizondo (2) dice lo contrario, ó por escrito en el término legal. Para admitirla se forma un artículo, y calificado el grado si hay lugar, se remiten los autos á la sala ó tribunal á quien toca (3). Admitida la súplica, puede probarse en esta instancia lo que se dejó de hacer en la otra (4).

31. Cuando una de las salas de los tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo establecido respecto del recurso de denegada apelacion. Fuera de aquellos no

(1) Ley 5, tit. 13, lib. 11, N. R.
 (2) Práct. univ. foren. tom. 6, part. 1, cap. 14, n. 6.
 (3) Art. 20, cap. 1, dect. 9 de Octubre de 1812 y 2 de la ley de 16 de Mayo de 1831.
 (4) Leyes 4 y 5, tit. 21, lib. 11, N. R.

se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencias ejecutoriadas ó sobre recursos de fuerza y de sentencias dadas en tercera instancia. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se dará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de dos dias útiles, siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisadora. Esta decidirá en la misma audiencia si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde el que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion del grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del conocimiento espreso de las partes. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiese en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones, cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria, con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario nunca se exigirá, á cuyo efecto la sala revisadora prefijará un término breve, segun las circunstancias. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento que aquel ó ésta reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales (1).

(1) Art. 7, 8, 9, 10, 11 y 13, ley de 18 de Marzo de 840.

32. Radicados los autos, sea porque se admitió la súplica, ó porque se declare deberse admitir, en virtud del recurso de que acabamos de hablar, se manda entregar á la parte que suplicó, para que espese agravios; de su escrito se corre traslado, y con la contestacion sin réplica ni dúplica se dan por conclusos, ó para recibirse á prueba si fuere de darse, ó para resolverse definitivamente, haciéndose racion por el secretario ó por un ministro, segun corresponda.

Pronunciada la sentencia de revista conformatoria ó revocatoria de la de vista, se puede pedir por la parte que la obtuvo despues de publicada, se libre de ella carta ejecutoria, en la cual se ha de poner relacion de la demanda y escepciones de las partes, y las sentencias de los jueces y autos del proceso y otras cualquiera escrituras que sean sustanciales y necesarias, de forma que vayan como convenga y no se dé motivo para que vuelvan las partes á promover un nuevo pleito, por no insertarse los documentos necesarios.

33. El recurso que se interpone en los tribunales superiores respecto de sentencias interlocutorias que no causen gravámen irreparable, y que equivale al de revocacion por contrario imperio de los inferiores, se llama *de súplica sin causar instancia*. Este recurso se suele usar cuando la sala condena ó multa, bien á los litigantes, á los abogados ó jueces, por lo que resulta del proceso y puede la misma sala absolverlos de esa pena. La súplica sin causar instancia se ha introducido por respeto ó veneracion á los tribunales superiores, á quienes no es decoroso que las partes pidan revoquen sus providencias, debiendo únicamente suplicarse en los términos dichos, para

que no obstante lo mandado anteriormente se decrete lo contrario, tomando ántes el tribunal un conocimiento sumario de los méritos que presten los autos para ello, á cuyo fin se da traslado á la otra parte, y con lo que diga, ó no, se llevan los autos y se da la providencia sin mas formalidad, prueba ó audiencia. Suplicar sin causar instancia, dice Cornejo (1), es el recurso que hace la parte condenada en juicio por el tribunal superior, pretendiendo sin querer seguir juicio formal, se le absuelva y providencie en su favor. En el libelo de su interposicion aconseja Elizondo (2) que se haga mérito, no solo de cuanto tenga el expediente y se tuvo presente por el tribunal para dar la providencia reclamada, sino tambien de algu-

(1) Dicción. del derecho de España tom. 2, pág. 446.
(2) Práct. univ. forens. tom. 6, part. 13.

na otra causa, consideracion é influjo, no deducidos ó espuestos hasta entónces. Los tribunales superiores deben con decoro y discrecion corregir ó enmendar sus providencias, para que no se envilezca su autoridad confesando fancamente el error, sino que deben dar alguna honesta disculpa, con el fin de que no se menosprecie su dignidad.

En los tribunales superiores se acostumbra poner en el principio de los escritos unas notas que indiquen su contenido, y particularmente marcan el estado del negocio; se llaman *brevetes* y son de grande utilidad, pues que con ellos se economiza mucho tiempo, no siendo necesario leer todo el escrito, y basta hacerlo con el brevete, para dar el trámite que corresponda al juicio.

SUMARIO AL § III.

De los recursos de nulidad y responsabilidad.

- 34. Cuándo tendrá lugar la nulidad de una sentencia, y cuáles se llaman nulas.
- 35. Para que pueda interponerse el recurso de nulidad, es necesario que la sentencia cause ejecutoria.
- 36. Término dentro del cual debe intentarse, y tribunal á que corresponde su conocimiento.
- 37. Su tramitación.
- 38. Del recurso de responsabilidad.

34. Aunque toda sentencia tiene en su favor la presuncion de ser justa, y de haberse dado con conocimiento de causa y guardándose las solemnidades sustanciales de los juicios, podrá haber casos, sin embargo, en que esto no suceda, y sea por lo mismo nula.

Se llamará nula, cuando es dada contra la forma y solemnidad que prescriben

las leyes, é injusta, cuando se profiere contra el derecho del litigante (1). Los autores distinguen una de otra con los abverbios *rite* y *recte*, el primero le aplican á la nulidad y el segundo á la injusticia. La nulidad de una sentencia puede tomarse de las siguientes causas: Prime-

(1) Cap. 1, dere. judic. ley prolati d, ad tit. Partado. cio differ. 70, n. 1.